



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISION PERMANENTE

**MESA DIRECTIVA**

**OFICIO No. CP2R2A.-2648**

Ciudad de México, 19 de agosto de 2020

**DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**JUSTICIA**  
**P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, las Diputadas Martha Patricia Ramírez Lucero y Claudia Pérez Rodríguez, del Grupo Parlamentario Morena, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis del Código Penal Federal.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia; con opinión de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados.

Atentamente



  
**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
**Secretario**

Legislativo  
Agosto 25, 2020  
13:00 hrs



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

## MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
COMISIÓN PERMANENTE

**OFICIO No. CP2R2A.-2649**

Ciudad de México, 19 de agosto de 2020

**DIP. ROSALBA VALENCIA CRUZ  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE  
DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
P R E S E N T E**

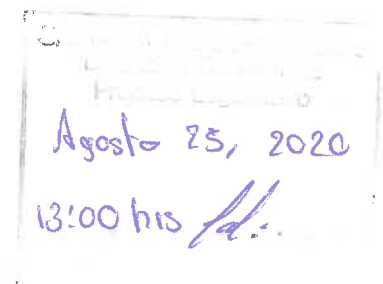
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, las Diputadas Martha Patricia Ramírez Lucero y Claudia Pérez Rodríguez, del Grupo Parlamentario Morena, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis del Código Penal Federal.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia; con opinión de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados.

Atentamente



  
**DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**  
Secretario



19 AGO 2020 SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE JUSTICIA; CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 205 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DE DELITOS DE PORNOGRAFIA INFANTIL Y TURISMO SEXUAL INFANTIL.**

32  
MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO y CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ en nuestro carácter de Diputadas Federales de la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, pertenecientes al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 55 fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 205 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I) CONTEXTO.**

El 6 de febrero de 2020 la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó, por 411 votos a favor, ninguno en contra, y cero abstenciones, reformar el Código Penal Federal en su artículo 205 bis en materia de imprescriptibilidad del delito de pederastia y adicionar un artículo 209 bis para que al servidor público que encubra a un pederasta se le aplique la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión hasta por la mitad del tiempo de la pena de prisión impuesta al autor del delito. Además, que dicha sanción sea imprescriptible.<sup>1</sup>

Esta reforma precisa que, un servidor público, al incurrir en el encubrimiento de una conducta ilícita como lo es la pederastia, no sólo actúa en detrimento del propio servicio público, sino también de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuyo sano esparcimiento es transgredido por sus agresores. Por ello, quien encubra tal conducta no puede volver a ser parte de las actividades formales del Estado.

<sup>1</sup> Gaceta Parlamentaria. Votación del Dictamen de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 205 Bis y se adiciona un artículo 209 Bis 1 al Código Penal Federal. Aprobado en la Cámara de Diputados con 411 votos en pro, el jueves 6 de febrero de 2020.

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/Votaciones/64/tabla2or2-9.php3>

La gravedad particular del delito de pederastia se explica por dos condiciones: la primera, que implica la ejecución de un acto sexual sobre una persona menor de 18 años; la segunda, que la ejecución se condiciona por la existencia de una relación de confianza previa entre la víctima y el agresor. Las consecuencias que el delito tiene en la víctima son de tal alcance que es preciso establecer la imprescriptibilidad de la sanción que corresponda.

Es necesario señalar que **esta reforma es un paso en la dirección correcta** en la búsqueda de la erradicación de los delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes o personas que no tiene la capacidad de comprender el acto o resistirse a él, con lo que se intenta garantizar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a una vida libre de violencia y el acceso a la justicia de las víctimas. Sin embargo, **resulta insuficiente**, toda vez que, de manera sorprendente, **no consideró a los delitos de Pornografía Infantil (Art. 202 CPF) y Turismo Sexual Infantil (Arts. 203 y 203 Bis CPF) dentro del catálogo de sanciones imprescriptibles.**

Cabe recordar que según el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), **el turismo sexual infantil en México es una práctica que está creciendo en los últimos años**, al grado que ya es considerado como **“El Bangkok de Latinoamérica”** debido a que se estima que **20 mil menores han sido víctimas de prostitución en el país.**<sup>2</sup>

El Secretario Ejecutivo de Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), Ricardo Bucio Mujica, consideró que el turismo sexual infantil **“no solo debe ser un delito del fuero común si no que debería de tener una atracción de prevención de la iniciativa privada, pero no hay capacidad pública para enfrentar esta situación”**. Enfatizó que la trata y el turismo sexual son también situaciones bastante

---

2 El Sol de México. 20 de abril 2019. México, el “Bangkok de Latinoamérica” por aumento de turismo sexual. <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/sociedad/mexico-el-bangkok-de-latinoamerica-por-aumento-de-turismo-sexual-3344686.html#:~:text=El%20turismo%20sexual%20infantil%20en,menores%20han%20sido%20v%C3%ADctimas%20de>

invisibilizadas porque no se tiene un marco real adecuado ni una organización para atender este foco y esta afectación que tienen niños y niñas a efectos de prevenirlas.<sup>3</sup>

Según el Informe Global de Monitoreo de las Acciones en Contra de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes - México,<sup>4</sup> el problema afecta a los grandes polos turísticos del país como Tijuana, Cancún y Acapulco, que es conocido como *“el Bangkok de Latinoamérica”*. Según una investigación realizada en el 2003, estas ciudades acogen a miles de Niños, Niñas y Adolescentes atrapados en prostitución, en su mayoría explotados por turistas provenientes de Estados Unidos.<sup>5</sup> Niños, niñas y adolescentes en situación de calle son particularmente vulnerables a las técnicas de captación y al abuso por parte de turistas adinerados. El turismo sexual con niños, niñas y adolescentes puede ocurrir en forma organizada y sistemática, con turistas planificando con mucha anticipación todos los detalles de sus viajes, incluso la explotación. Más de 40 páginas de Internet señalan a México como *“sitio ideal”* para este fin. La mayoría de los turistas sexuales proceden de Estados Unidos, Inglaterra, Holanda y Alemania y no tienen un perfil determinado ya que pueden ser desde pederastas hasta clientes ocasionales.

Por lo que se refiere a la edad de los menores explotados, en su mayoría se trata de adolescentes de entre 13 y hasta 18 años de edad. Ciertamente es posible encontrar a niñas y niños más pequeños que pueden ser explotados desde los 7 u 8 años, pero estos casos no constituyen el grueso de los niños explotados. En cuanto al sexo, si bien la gran mayoría de quienes son prostituidos son niñas, la participación de los niños se ha incrementado sobre todo en la pornografía y el turismo sexual. En cuanto al tráfico, niños y niñas son por igual robados, vendidos, intercambiados o dados en adopción de manera ilegal. En tanto que **la prostitución sigue siendo la forma de explotación predominante**, las niñas continúan siendo más vulnerables y susceptibles de ser explotadas.<sup>6</sup>

---

3 Idem.

4 ECPAT. Informe Global de Monitoreo de las Acciones en Contra de la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes - México. <https://www.derechosinfancia.org.mx/Global%20Monitoring%20Report-MEXICO.pdf>

5 Elena Azaola y Richard Estes, La Infancia como Mercancía Sexual: México, Canadá, Estados Unidos, Siglo XXI editores, México 2003. [http://revistarayuela.ednica.org.mx/sites/default/files/Art.%20Elena%20Azaola%20Garrido\\_0.pdf](http://revistarayuela.ednica.org.mx/sites/default/files/Art.%20Elena%20Azaola%20Garrido_0.pdf)

6 Elena Azaola y Richard Estes, Ob. cit.

A pesar del reconocimiento de la existencia de la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNA) en México, no hay estadísticas que informen sobre su extensión. Según los casos reportados a la prensa entre 1998 y 2000, se pudo estimar que entre 16.000 y 20.000 menores de 18 años son víctimas de explotación sexual comercial en este país.<sup>7</sup> Otras estimaciones oscilan entre los 5 mil y 80 mil casos en tan sólo algunas de las principales ciudades y/o municipios del país.

Considerando que México comparte con Estados Unidos cerca de tres mil kilómetros de frontera, siendo esta una de las líneas divisorias más transitada, es particularmente susceptible a la trata de niños, niñas y adolescentes con propósitos sexuales. Además, según el CIESAS, gran cantidad de niñas son traídas con engaños de Guatemala, Honduras y El Salvador.<sup>8</sup> La situación de esas pequeñas (algunas de hasta 12 años) es la más delicada, ya que son vendidas a bares por entre 18 y 36 dólares, son mantenidas en situación de esclavitud y obligadas a cubrir sus gastos de alojamiento, alimentación y a consumir drogas. Además, se reporta que los dueños de muchos de esos bares son diputados, banqueros, alcaldes, y personas de influencia que actúan en la sombra y obtienen importantes ingresos.<sup>9</sup>

Las estadísticas de la anterior Policía Federal Preventiva (PFP), señalan que la explotación sexual de niños/as y adolescentes a través de Internet ocupa el tercer lugar en la lista de delitos cibernéticos, sólo antecedida por los fraudes y la extorsión. Además, afirma que los sitios en la red incrementan a ritmos acelerados. Mientras en enero de 2004 se registraron 72 mil 100 sitios de pornografía sexual de menores de edad, a inicios del 2006 ya existían más de 100 mil sitios.

Además, México es considerado segundo país a nivel mundial con mayor producción de pornografía infantil. El estudio "*Prostitución, No con Nuestros Niños*", realizado en diciembre de 2004, señala que en Internet la detección de páginas con pornografía infantil va en

---

7 DIF/UNICEF/CIESAS. Infancia Robada. Elena Azaola.  
[http://www.unicef.org/mexico/publicaciones/infancia\\_robada.pdf](http://www.unicef.org/mexico/publicaciones/infancia_robada.pdf)

8 UNICEF, Comunicado de Prensa: Se dan a conocer los resultados de la reunión trinacional sobre explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes, Consultado el 19 de septiembre de 2006:  
[http://www.unicef.org/mexico/unicef/noticias/boletin\\_explotacionsexual.pdf#search=%22elena%20azaola%20son%20tra%C3%ADdas%20en%20situaciones%20%22](http://www.unicef.org/mexico/unicef/noticias/boletin_explotacionsexual.pdf#search=%22elena%20azaola%20son%20tra%C3%ADdas%20en%20situaciones%20%22)

9 ECPAT-México. Ob. cit.

LA

aumento. En el 2003, se encontraron 267 comunidades o sitios de las cuales 116 eran mexicanos y el resto principalmente de Estados Unidos y Rusia.<sup>10</sup> Por su parte, la Policía Cibernética denunció que muchas de las fotografías que los explotadores colocan en sus páginas Web provienen de páginas rusas y que no son sencillas de erradicar. En las principales ciudades y zonas turísticas de la República Mexicana es donde se lleva a cabo la prostitución infantil.<sup>11</sup>

## II) PRECEDENTES DE DERECHO COMPARADO.

A través de la historia la imprescriptibilidad penal fue planteada en el Código para el Gran Ducado de Toscana en su art. 95 que estipuló *“contra las condenas no se dará prescripción”*.

En adelante las fórmulas de la imprescriptibilidad recién se volvieron a discutir luego de la posguerra de la II Guerra Mundial, a propósito de los delitos de lesa humanidad cometidos por las llamadas potencias del eje Alemania, Italia y Japón, así como otros conflictos tanto en guerras civiles como entre Estados. Esta figura ha cobrado tal relevancia que ahora se encuentra regulada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Empero, en materia de imprescriptibilidad para delitos de agresión sexual contra niños, adolescentes y ahora demás víctimas de estos delitos y otros similares, se aprecian una serie de puntos desde la perspectiva comparada como a continuación se apreciará.

### **El caso de Chile:**

El viernes 05 de mayo del 2018 en Chile al asumir su nuevo mandato el presidente Sebastián Piñera firmó un proyecto de Ley que regula la imprescriptibilidad de los delitos de violación sexual de menores de edad en Chile señalando:

***“... la iniciativa tiene como fin que los niños que han sido abusados sexualmente ejerzan su defensa para que se puedan recuperar y hacer justicia”*** (teleSUR, 2018,

---

10 Norma Negrete. Prostitución, No con Nuestros Niños. EDIAC, PYV, ECPAT MEXICO y NOVA. Diciembre de 2004.

11 Secretaría de Seguridad Pública. Estadística Pedofilia en Internet.

párrafo 5). Esta iniciativa se debió a la indignación de la sociedad chilena tras el hecho de la violación de una bebé de nombre Ámbar, una niña de un año y ocho meses que murió por una presunta violación y posterior golpiza.

La legislación penal chilena utiliza el modelo del plazo legal, es decir, los delitos prescriben luego de transcurrir el plazo de prescripción ordinaria. Lo que se propone es establecer que el plazo de prescripción de la acción penal para los delitos leves con penas menores de cinco años, cuyo plazo de prescripción era de cinco años se suba a veinte; y para los delitos con penas de cinco o más años cuyo plazo de prescripción es de diez años, ahora serían imprescriptibles, dentro de los cuales se encuentran los delitos de violación sexual contra menores de edad. Al respecto hay que diferenciar los casos de prescripción de la acción penal y los plazos de la prescripción de la pena. Para ello, tenemos que acudir a los artículos 94 y 97 del Código Penal de Chile.

En cuanto a la prescripción de la acción penal se establecen tres casos, los delitos leves con penas inferiores a cinco años, los delitos con penas de cinco a quince años y los crímenes con penas de quince o más años.

Para el primer caso, el plazo de prescripción vigente es de cinco años, para el segundo, es de diez años y para el tercer caso, de quince años.

### **III) MARCO LEGAL EN MÉXICO.**

A nivel federal, la prescripción de delitos se encuentra regulada en los artículos 100 al 115 del Código Penal Federal, aquí se establecen plazos diferenciados en función del máximo previsto para las penas en cada delito, es decir, en función de la gravedad del delito.

Con respecto a la imprescriptibilidad de los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, previstos en el Título Octavo, actualmente el artículo 205-Bis del Código Penal Federal, únicamente considera que serán imprescriptibles las sanciones previstas para los artículos 200, 201 y 204 del Código Penal Federal, en los que están referidos los delitos federales de distribución de pornografía a menores de dieciocho años de edad; corrupción de menores a menores personas, o de aquellos que no tienen capacidad para comprender el



significado del hecho o que no tienen capacidad para resistirlo; y, lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad, que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no tienen capacidad para resistirlo y a la letra reza:

***“Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:***

- a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda o custodia;*
- b) Ascendientes o descendientes sin límite de grado;*
- c) Familiares en línea colateral hasta cuarto grado;*
- d) Tutores o curadores;*
- e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud de una relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;*
- f) Quien se valga de función pública para cometer el delito;*
- g) Quien habite en el mismo domicilio de la víctima;*
- h) Al ministro de un culto religioso;*
- i) Cuando el autor emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima;*
- y*
- j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.*

*En los casos de los incisos a), b), c) y d) además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.*

*En los casos de los incisos e), f) y h) además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.*

*En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.”*

Así, aun cuando ya se ha señalado el avance que representa la aprobación, en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, del decreto para reformar el Código Penal Federal en su artículo 205 bis en materia de imprescriptibilidad del delito de pederastia y adicionar un artículo 209 bis para que al servidor público que encubra a un pederasta se le aplique la destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión hasta por la mitad del tiempo de la pena de prisión impuesta al autor del delito, dicha reforma aún no se ha visto materializada puesto que, al momento de presentar esta iniciativa, aún no ha sido aprobada por la colegisladora.

Adicionalmente como ya hemos señalado, quedan fuera del catálogo de imprescriptibilidad de las sanciones, establecido en el artículo 205 del Código Penal Federal, los delitos de Pornografía Infantil y Turismo Infantil señalados en los artículos 202 y 203 respectivamente, los cuales señalan:

***"CAPÍTULO II Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.***

***Artículo 202.-*** Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

*A quien fije, imprima, video grabe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito.*

*La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, compre, arriende, exponga, publicite, transmita, importe o exporte el material a que se refieren los párrafos anteriores."*

***CAPÍTULO III Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.***

***Artículo 203.-*** *Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio nacional con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo.*

*Al autor de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa."*

Sobre la prescripción de la acción penal la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros puntos, señala:

***“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRASCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN***

**(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**<sup>12</sup>. La figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente; sin embargo, esa regla admite la excepción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– (abrogado) de similar redacción al 115 del actual, según la cual, una vez que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción, atento a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincuente, ya no la interrumpen; por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por el órgano ministerial, sino también para que el Juez imponga la pena correspondiente, pues incluso, la prescripción debe declararse oficiosamente, ya sea por el agente del Ministerio Público, o por la autoridad judicial que conozca del caso.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 289/2012. 6 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Julio Rubén Luengas Ramírez.

Amparo directo 188/2017. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gabriel Casas García.

Amparo directo 189/2017. 9 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gabriel Casas García.

Amparo directo 168/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

Amparo en revisión 162/2017. 24 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos.

---

12 Tesis: I.6o.P. J/4 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Página. 2254. Jurisprudencia (Penal).  
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2017018&Clase=DetalleTesisBL>

*Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretario: Gerardo Flores Zavala.*

*Nota: Por ejecutoria del 25 de noviembre de 2014, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Esta tesis se publicó el viernes 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de mayo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."*

Otro aspecto que abona la justificación son los criterios de derecho penal internacional e *ius cogens*, al validar la imprescriptibilidad de determinados delitos regulados en el Estatuto Penal de Roma de la Corte Penal Internacional, y que ahora forman parte de nuestro derecho penal interno, conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así el artículo 29 del Estatuto de Roma a la letra reza:

***"Artículo 29. Imprescriptibilidad. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán."***

En síntesis, en el sistema penal mexicano se tienen dos grupos de delitos que regulan la imprescriptibilidad: Primero, los delitos regulados en el Estatuto de Roma; Segundo, los señalados en el Código Penal Federal.

#### **IV) OBJETIVO DE LA INICTIVA.**

Esta inactiva está inspirada en la idea de la protección de los niños, niñas y adolescentes, así como de las personas que no tiene capacidad para comprender el acto o de resistirlo (en este caso la pornografía infantil o el turismo sexual infantil) pensando que el Estado asuma una política criminal para declarar imprescriptible todo tipo de delitos de

agresión sexual contra menores.

El caso de los menores de edad se justifica en atención al contenido del bien jurídico tutelado siguiendo a la doctrina italiana que suele distinguir entre el bien jurídico indemnidad e intangibilidad sexual: Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces.

En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad. Bajo estas premisas, corresponde establecer, desde la Ley, desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, por consiguiente, hasta cuándo el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual.

**Se trata de homologar la imprescriptibilidad en las penas previstas para las cinco conductas establecidas en el Título Octavo referido a los Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad de menores de dieciocho años de edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, a saber:**

1. Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. Artículos 200 y 201;
2. Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. Artículo 202;
3. Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. Artículo 203;
4. Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. Artículo 204; y

5 pederastia. Artículo 209 Bis.

Como ya ha quedado establecido, hasta ahora la imprescriptibilidad de la pena está señalada en el catálogo previsto en el artículo 205-Bis que establece: **Artículo 205-Bis. Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204.** Igualmente ha quedado establecido que una reciente reforma incluye el artículo 209 Bis en este catálogo de penas imprescriptibles.

**Ahora, esta iniciativa busca incluir los delitos de pornografía infantil (Art. 202) y turismo sexual infantil (Art. 203) dentro de este catálogo de penas imprescriptibles contenido en el artículo 205.**

Esta inclusión intenta llenar el vacío jurídico existente a fin de evitar la impunidad de algunos de los delitos sexuales cometidos contra menores de 18 años, o de personas que no tienen capacidad de comprender el hecho o de resistirlo. Los delitos de Pornografía Infantil y Turismo Sexual Infantil son especialmente graves porque las víctimas enfrentan las consecuencias a lo largo de su vida y afectan su derecho al libre desarrollo de la personalidad, por ello la pena prevista para estos injustos debe ser considerada imprescriptible.

Así mismo debe considerarse la adopción de la imprescriptibilidad de la pena en los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad en contra de menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad de comprender el hecho o de resistirlo, como parte de la Política Criminal del Estado Mexicano, donde la disuasión es un elemento importante a considerar, puesto que aquellos sujetos que cometan el delito deben saber con anticipación de la amenaza de la eventual reacción punitiva del Estado Mexicano puede extenderse por toda su existencia.<sup>13</sup>

Se trata de eliminar el plazo de prescripción de la pena en razón de que las víctimas no han tenido la oportunidad real de acceder a la justicia a causa de que los menores

---

13 Ragués, R., La prescripción penal: fundamento y aplicación, Atelier, Barcelona, 2004, p. 28.

víctimas de dichos ilícitos se encuentran encerrados en un círculo de abuso del que no pueden salir por sí mismos, una tutela adecuada de sus bienes jurídicos puestos en riesgo o lesionados exigiría no considerar el tiempo que media entre la comisión del ilícito y su descubrimiento.

Esto tiene sustento en diversos estudios criminológicos en los que se ha determinado que la edad de revelación de los mismos es fluctuante, pero que superaría con creces incluso el plazo de la media de la pena.<sup>14</sup>

A ello se suma otro argumento: el derecho “al tiempo”<sup>15</sup> como patrimonio de las víctimas y que debiese ser respetado por el legislador, cancelando los plazos prescriptivos de estos delitos.

Para mayor comprensión de lo anterior se presenta el siguiente cuadro comparativo:

## CÓDIGO PENAL FEDERAL

### Redacción Actual

### Propuesta de la Iniciativa

**Artículo 205-Bis.** Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201 y 204. Asimismo, las sanciones 201, 202, 203, y 204. Asimismo, las

---

<sup>14</sup> Entre los informes presentados a la comisión de legislación de la Cámara de diputados se encuentra la presentación de Jackson, V., y Hamilton, J., “Imprescriptibilidad del abuso sexual y derecho al tiempo”, presentación de 7 de septiembre de 2016. En él se indica que “la vulnerabilidad mayor en los seres humanos es durante la niñez, y los crímenes en esta etapa tienen un carácter único: por su edad, las víctimas no tienen cómo entender, resistir, escapar, protegerse o responder ante eventos que superan sus umbrales de defensa psíquica y física” (p. 3). Luego, se remiten a un estudio (Arredondo, V., Saavedra, C., Troncoso, C. & Guerra, C., “Develación del abuso sexual en niños y niñas atendidos en la Corporación Paicabi”, *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 14 (1), 2016, pp. 385-399) para indicar que solo un tercio de los menores revelan tempranamente el haber sido víctima de un abuso (p. 8). Lo que la presentación olvida, es que para el estudio citado, revelación temprana es aquella que se produce en un plazo de 1 mes luego del abuso, intermedio aquel que se produce entre uno a seis meses y tardío cuando la revelación supera los 6 meses (Arredondo *et al.*, *op. cit.*, p. 389). La omisión es relevante, pues luego el informe de Jackson y Hamilton asegura que literatura internacional -que no es citada- el tiempo de revelación fluctúa entre 10 y 20 años.

<sup>15</sup> Jackson y Hamilton, *ob. cit.*, p. 12.



señaladas en dichos artículos se aumentarán sanciones señaladas en dichos artículos se al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) Los que ejerzan la patria potestad, guarda ...  
o custodia;

b) Ascendientes o descendientes sin límite de ...  
grado;

c) Familiares en línea colateral hasta cuarto ...  
grado;

d) Tutores o curadores; ...

e) Aquél que ejerza sobre la víctima en virtud ...  
de una relación laboral, docente, doméstica,  
médica o cualquier otra que implique una  
subordinación de la víctima;

f) Quien se valga de función pública para ...  
cometer el delito;

g) Quien habite en el mismo domicilio de la ...  
víctima;

h) Al ministro de un culto religioso; ...

i) Cuando el autor emplee violencia física, ...  
psicológica o moral en contra de la víctima; y

j) Quien esté ligado con la víctima por un lazo ... afectivo o de amistad, de gratitud, o algún otro que pueda influir en obtener la confianza de ésta.

En los casos de los incisos a), b), c) y d) ... además de las sanciones señaladas, los autores del delito perderán la patria potestad, tutela o curatela, según sea el caso, respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que pudiera corresponderle por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.

En los casos de los incisos e), f) y h) además ... de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta.

En todos los casos el juez acordará las ... medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

Por las razones anteriormente expuestas se propone a esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 205 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE PORNOGRAFIA INFANTIL Y TURISMO SEXUAL INFANTIL**, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 205 Bis del Código Penal Federal, en materia de Imprescriptibilidad de los Delitos de Pornografía Infantil y Turismo Sexual Infantil, para quedar como sigue:

**Artículo 205-Bis.** Serán imprescriptibles las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, **202, 203,** y 204. Asimismo, las sanciones señaladas en dichos artículos se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**Artículos Transitorios. -**

**Artículo Único.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Recinto de la Comisión Permanente a 7 de agosto de 2020.

**ATENTAMENTE:**

**DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO.**

**DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ.**